

Honorable Jueza:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

E. S. D.

Radicado: 2019-00443 Aplicación Art. 1.824 C.C.

Demandante: **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO**

Demandado: **LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO**

JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado **LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO**.

Sea esta la oportunidad que me da la parte demandada con sus argumentos falaces en la contestación de la demanda y excepciones que propone para reafirmar lo pretendido en la demanda que no es otra cosa que demostrar sin duda alguna y por el contrario con plena certeza que **LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO** actuó premeditadamente, con dolo, en el ánimo de perjudicar conscientemente a su ex cónyuge Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** y por esa razón debe ser condenado de acuerdo al artículo 1824 del C.C.

Con la seguridad de estar defendiendo la verdad real me pronuncio frente a la contestación de la demanda y a sus excepciones:

FRENTE A LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: la falsedad que expone el accionado es en cuanto a la fecha de una providencia, que si bien tiene razón en cuanto a que es proferida el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis y no el “03 FEB 2017” tal como quedó en el hecho PRIMERO de la demanda, eso no afecta directamente la parte de fondo cual es que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** dictó una Sentencia en la que no se tuvo en cuenta el bien inmueble ocultado que es el que da origen a esta demanda por **OCULTACION DE BIEN INMUEBLE EN PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

Valga la pena aclarar que la fecha “03 FEB 2017” la tomé por el sello de una copia expedida por el Despacho tal como se puede apreciar en el folio 48 original (folio 13 del libelo de la demanda) y reitero que para este caso este detalle no es fundamental para determinar la MALA FE Y DOLO con que actuó el demandado ya que cito este documento para crear la génesis de su actuación fraudulenta, que en

la parte procesal adquiere relevancia en el momento de la disolución de la sociedad conyugal y patrimonial.

Tampoco es fundamental para este proceso el que hasta el seis (6) de Febrero del 2019 se hubiera incoado la demanda de partición por la Parte demandante, pero lo que sí es relevante es que en el escrito inicial solicité al Señor Juez **SEGUNDO DE FAMILIA** que antes de surtir dicho trámite de partición, **TRAMITARA LA OCULTACION E IMPUSIERA LA CONDENA DE QUE TRATA EL Art. 1.824 del C.C.** no siéndome atendida dicha solicitud e incluso al no quedarme claro el auto de dicha negativa solicité audiencia con el Señor Juez, no para que me indicara nada en relación con la pretensión de fondo sino que en aras de los Principios procesales de Celeridad y/o Economía Procesal entre otros tuviera la claridad de si presentarle por separado dicha demanda o si pertenecía a otra Jurisdicción; esta audiencia no me fue concedida por lo que ante la duda decidí presentarla ante la Jurisdicción Civil para que fuera un Juez el que direccionara sin ninguna duda la competencia jurisdiccional.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho PRIMERO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

AL HECHO SEGUNDO: de manera errada toma el demandado como fundamento para intentar negar su **MALA FE** la sentencia del ad quo, sentencia que precisamente **FUE REPROCHADA POR EL SUPERIOR** que a contrario sensu en un aparte de su Sentencia decide “...**DERCLARAR la simulación absoluto del contrato de dación en pago celebrado entre LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO y Omayra Daza Alvarado...**” (folio 22) (negrilla y subrayado propio).

La constitución de la hipoteca si bien es cierto es válida legalmente, en realidad fue una de las maniobras fraudulentas con el fin de aparentar o disimular el objetivo principal que era el que no entrara a la masa de gananciales (lo afirma el TRIBUNAL) y aunque DAZA ALVARADO era quien figuraba como titular no quiere decir que la Señora YANETH no hubiera colocado también su aporte en dinero para tal compra, esa situación se da es por el machismo del demandante que ejerció violencia intrafamiliar para imponer sus criterios de acuerdo a sus conveniencias.

También se debe recordar que en el proceso de simulación se advierte sobre la intención de la Demandante de adelantar el divorcio inmediatamente después de tener que huir de su hogar (año 2009-2010) a lo que DAZA ALVARADO tal como queda demostrado, dilató hábilmente dicho trámite para dar tiempo de poder encuadrar las circunstancias de tiempo y modo hasta simular la dación en pago a su hermana con el bien a ocultar el bien social conocido de autos.

En un resumen de hechos por parte del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** y que está consignado en el DVD que se aporta como elemento probatorio está el que:

a) Las sumas de dinero entre hipoteca, deuda y precio del bien supuestamente dado en pago por la deuda no coinciden de acuerdo a los testimonios y documentos expuestos.

b) No se demostró con ningún elemento probatorio la existencia de algún contrato de Mutuo que probara las deudas contraídas por el demandado con su hermana **OMAIRA DAZA ALVARADO**.

c) Las declaraciones de renta de los años correspondientes a los hechos tanto de **LIBARDO EMEL COMO DE SU HERMANA OMAIRA** pese a que el mismo demandado las hace (es Contador), no concuerdan con las supuestas necesidades expuestas para tener que hacer el supuesto negocio.

Lo anotado en los literales anteriores los tomé viendo y escuchando el DVD de la Audiencia en la cual dicta Sentencia el Ad Quem motivo por el cual lo incluyo como elemento probatorio de tal forma que si no son ciertas dichas afirmaciones sería temerario hacerlo de mi parte o negarlas por parte de la parte pasiva, es tachar de mentirosos a los Honorables Magistrados que participaron en dicha Audiencia. Y si lo que está ahí consignado puesto de manera relevante por ese Honorable Tribunal de acuerdo al análisis que hacen del acervo probatorio, no significa MALA FE del demandado no se qué otro acto más dañino lo sería; en cuanto a la cita 3 de pie de página en la que menciona el Artículo 1516 del C.C. de seguro no se ha tomado la molestia de ver y oír el DVD de la Audiencia del Honorable Tribunal de donde saco los apartes que menciono en este hecho y de seguro deberé mencionar en otros con los cuales queda probado con plena certeza el dolo de DAZA ALVARADO.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho SEGUNDO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

AL HECHO TERCERO: se argumenta que solo hasta el año 2018 el Honorable Tribunal ordena la restitución del inmueble de matrícula inmobiliaria 300-198745 y que ese es el motivo para que no se incluyera en la partición hecha en el 2014 pero nuevamente debo decir que es una argumentación herrada puesto que olvida la pasiva que en dichas diligencias y audiencias de inventarios y avalúos de forma escrita y verbal la Demandante y su Apoderada pusieron en conocimiento del Juzgador el hecho del ocultamiento de dicho inmueble pero fueron desestimados por cuanto legalmente ninguno de los dos Cónyuges aparecían como titulares (obvio); pero esa verdad procesal no expresa la realidad de un delito cometido por LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO y su hermana OMAIRA DAZA ALVARADO precisamente para sustraer de la Sociedad Patrimonial dicho bien y de esa forma torcida de actuar defraudar a su Socia en la parte económica y afectar también su parte moral y de relación de Familia. Eso tampoco puede ser considerado como un acto bondadoso o de Buena fe, sino como lo es un **ACTO DOLOSO**.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho TERCERO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

AL HECHO CUARTO: Alardea como gran cosa o acto de “suprema honradez” la parte pasiva destacar que la inscripción de la Sentencia del Tribunal fue inscrita por parte de la Demandante solo hasta Septiembre del 2018 habiendo quedado durante más de un año ese bien en cabeza de LIBARDO EMEL DAZA

ALVARADO “y éste-DAZA ALVARADO- no desplegó ningún tipo de actuación ni dolosa ni culposa a fin de “ocultar”, “encubrir” o “desaparecer” este activo...”. Pero en ocasiones el subconsciente traiciona como en este caso le pasó a la parte pasiva quien en párrafo anterior escribió sobre la supuesta muestra de probidad e inocencia del demandado: “...sin que se avizorara durante más de un año tal impulso por parte de la demandante **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO**, tiempo suficiente para que el demandado pudiese efectuar algún otro tipo de artimaña para sacar de su dominio de manera efectiva el bien inmueble, situación que no ocurrió, descartando así una intención manifiesta de ocultar el bien inmueble”...; (negrilla y subrayado propio).

Si se interpreta correctamente la parte en negrilla y subrayada, se debe entender que efectivamente el demandado ya había hecho otra artimaña para ocultar efectivamente el bien inmueble pero desafortunadamente para El, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** lo desenmascaró, puso en evidencia y dictaminó que hubo intención manifiesta de defraudar el patrimonio económico de la Señora YANETH LIZARAZO CRISTANCHO su ex cónyuge y quien hombro a hombro trabajó para solidificar un patrimonio económico Familiar y como en muchas ocasiones pasa, fue como Mujer, Madre, Ama de Casa y Trabajadora en el mundo comercial, quien más aportó trabajo a la Sociedad Patrimonial, lo que hace aún más reprochable esa conducta dolosa en contra de quien fuera el motor de esa Sociedad Conyugal-Patrimonial.

De otra parte la realidad es sin duda que la parte pasiva y su Apoderada seguramente entendieron que hubiera sido por lo menos, estúpido, después de haberse dado en su contra el fallo por SIMULACION ABSOLUTA, haber intentado una maniobra similar pues más fácilmente quedaría expuesto el demandado. Entonces de ninguna manera fue un acto de honradez sino de verse obligado por los antecedentes y de contera sabían de las anotaciones existentes que de hecho despertarían suspicacias por posibles compradores y que existe una medida cautelar del JUZGADO SEGUNDO, por lo que debo reiterar que intentando defenderse de lo indefendible, este hecho denota aún más la **MALA FE** del demandado. **El Dolus Bonus en este caso no existe** como pretenden hacerlo ver.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho CUARTO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

AL HECHO QUINTO: cuando la parte pasiva tacha de “falso” este hecho, siento que no me lo están diciendo a Mí, sino al Honorable Magistrado **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA** quien presidió la Audiencia del Honorable Tribunal que declara SIMULACION ABSOLUTA; en el hecho QUINTO destaco el minuto “0:28-29 hacia adelante...” del DVD contentivo de dicha Audiencia en donde frente al Apoderado del demandado le enumeran por lo menos nueve (9) hechos consistentes en acciones encaminadas a ocultar el bien inmueble de la liquidación de la Sociedad conyugal y patrimonial que el demandado intuía se avecinaba, pese a las amenazas que le lanzaba a su ex cónyuge, entre otras que “lanzaba a la calle a los hijos” lo que de hecho constituye **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

aceptada por la Demandante por temor a las reacciones violentas de **LIZARAZO DAZA**.

Argumentan que porqué no reclamó si conocía el inmueble ya que vivía allí con sus hijos pero no tienen en cuenta que la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** llegó a un punto en que no aguantó más la violencia material, verbal y psicológica del demandado y dejó de habitar dicho inmueble en el año 2009 sufriendo la privación de sentir diariamente la presencia de sus Hijos pero previniendo de sufrir un daño mayor en su integralidad, prefirió seguir aportando a sus Hijos en cuánto le era posible. También es de tener en cuenta que tal como aparece en el libelo contentivo del proceso de Divorcio y posteriormente en el de Simulación, quedó registrado de cómo la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** intentó llamando a **LIBARDO EMEL** en varias oportunidades que adelantaran el proceso de divorcio inmediatamente después de su separación pero este no accedió en esos momentos sino hasta cuando ya había entregado a su hermana **OMAYRA** el bien social a ocultar, es decir cuando ya había ejecutado esa maniobra dolosa de ocultamiento.

Claro que la Señora **YANETH** supo de ese inmueble tanto que aportó para comprarlo y que en su momento apareció a nombre de su cuñada **OMAYRA** y lo denunció ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** en donde obviamente desestimaron dicha reclamación porque como decía el Juzgador ninguno de los Socios aparecía como titular de dicho inmueble, era hasta ese momento un atraco legalizado al patrimonio de la Demandante que la Sentencia del **HONORABLE TRIBUNAL** evitó se consumara. Claro que también se expuso en ese proceso de Liquidación Patrimonial que el **BIEN SOCIAL OFRECIDO POR LIBARDO EMEL CONSISTENTE EN EL 50% DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA 300-211706 correspondiente a un bien inmueble ubicado en el Barrio HACIENDA SAN JUAN de Foridablanca sobre el cual cursa en el momento el proceso de radicado 2019-849 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA, NUNCA PERTENECIO AL DEMANDADO,** por lo que la aquí demandante en dicho proceso hace devolución de su 25% y explica esa situación. El bien en mención legítimamente perteneció a un Tío de mi Poderdante fallecido cuya sucesión se vio obstaculizada por aparecer el demandado como dueño del 50% debido a que “prestó su nombre” para que el Tío en mención, pudiera recibir un dinero mediante crédito hecho a **DAZA ALVARADO** en **DAVIVIENDA**. Por tal motivo es que en dicho proceso no ha hecho oposición por cuanto nunca vivió, nunca pagó ni impuestos ni nada, sencillamente porque nunca ha sido del demandado. Ese tipo de proceder no corresponden a una persona que obre de **BUENA FE** y el Derecho no es solo un método o guía de cómo ganar una pelea, sino que ante todo debe ser un **ACTO EN DONDE PRIME LA ETICA** entre quienes participan en un Litigio.

El demandante y su defensora tratan de minimizar lo que llaman “...una simple referencia a lo expuesto en un juicio de SIMULACION sin que exista si quiera compulsas de copias por alguna otra conducta rayana como fraudulenta...” y tratan de colocar el nivel de conocimiento de demandante y demandado en igual nivel sin tener en cuenta que el demandado es **CONTADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DERECHO TRIBUTARIO** y que en materia de bienes inmuebles y su comercio

tiene mucho más conocimiento e incluso de cómo evadir la Constitución y la Ley cuando de ocultar bienes y cifras se trata y no lo digo Yo, se colige de todo lo que le reprocha el **HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA**, todo esto unido al temor constante que sentía la Demandante hacia su ex cónyuge hasta que como queda dicho le tocó huir para evitar males mayores, ante lo cual es de agradecer que se nos recuerde que todavía otra acción ante otra Jurisdicción es viable y que si no se hizo de forma paralela fue por las dudas que todavía asaltaban a la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** sobre cuánto más podría afectar todo eso a sus Hijos.

Pero para que no quede duda del accionar fraudulento de **DAZA ALVARADO** y de su hermana **OMAYRA DAZA ALVARADO** me permito relacionar otros tres literales que reposan en el libelo de la demanda extractados de lo manifestado en Audiencia por el Honorable Magistrado **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**:

d) Quedó demostrado que otro fraude fue el supuesto contrato de arrendamiento que le hizo OMAIRA a su hermano LIBARDO EMEL de acuerdo a sus cláusulas y testimonios de las personas involucradas, algunas de ellas que pese a vivir allí desde hace varios años, no sabían del supuesto contrato;

ni aún la codeudora, otra hermana de los anteriores de nombre ANA MIRYAM DAZA tenía claridad de la situación.

e) La señora OMAIRA supuesta compradora, no sabía cuánto se pagaba de Impuesto Predial del inmueble pese a que durante varios años figuró a su nombre y es lo mínimo que debe saber un propietario sobre su inmueble.

f) No se encontraron movimientos bancarios en los días previos al supuesto negocio que indicara que efectivamente hubo por parte de OMAIRA un retiro importante que hiciera presumir la realidad del tal negocio.

Las anteriores pruebas encontradas no son "...una simple referencia a lo expuesto en un juicio de SIMULACION...", no, son apartes del proceso que se le siguió al demandado y no ante cualquier autoridad sino ante una ubicada en un alto nivel dentro del PODER JUDICIAL como lo es un **TRIBUNAL SUPERIOR** a donde se llega precisamente cuando hay dudas sobre una decisión de un nivel inferior y en ese nivel al demandado se le encontró DEFRAUDADOR y cuando una persona defrauda en materia económica es porque actúa de **MALA FE, NO ES DOLUS BONUS...es DOLUS MALUS**.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este hecho **QUINTO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como CIERTO.

AL HECHO SEXTO: la parte demandada nuevamente hace gala, tratando de desvirtuar este hecho, de manejar recursos como dogmas y Leyes para acomodarlos a su injusta defensa, pero empiezo por resaltar que la "presunción de Buena fe" de la que también gozaba DAZA ALVARADO se derrumbó cuando fue declarado culpable de **SIMULACION ABSOLUTA** con medios y acciones fraudulentas como los que plasmo en el libelo de la demanda fundamentados en las **CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA**, **que** no son inventados por Mí con ánimo de engañar la Justicia y hacer condenar

a un inocente, todo lo contrario, con las pruebas esgrimidas por ese Alto Tribunal de Justicia estoy convencido sin ninguna duda que DAZA ALVARADO por su actuar en contra de Principios Morales y Legales debe ser sancionado como lo prescribe el artículo 1.824 del C.C.

Es de tener en cuenta lo que dice la Constitución Nacional sobre la presunción de Buena Fe:... “Art. 29.... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...” y a LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO LO ENCONTRO CULPABLE JUNTO A SU HERMANA EL HONORABLE TRIBUNAL DE SANTANDER. En es punto se terminó para El y Ella dicha presunción.

Usa la definición de buena fe (en pie de página folio 6) y no tiene en cuenta que dicha definición es la que usa el TRIBUNAL para condenarlo puesto que le dice que el no tuvo “...el estado mental de honradez...” sino todo lo contrario, entró en un estado mental delincencial.

El artículo 79 del C.C. (mismo pie de página) también se vuelve en su contra pues el numeral 1 nos indica que hay temeridad o mala fe entre otros casos cuando se alegan a sabiendas hechos contrarios a la realidad como el de una supuesta DACION EN PAGO, UN CONTRATO DE MUTUO O ARRIENDO inexistentes y descubiertos en buena hora por el Ad Quem; el numeral 3 nos habla de utilizar el proceso “...incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos...”. Esto es lo que precisamente hizo el aquí demandado y que lo llevó a ser reprochado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y lo que da origen a este proceso como una justa reacción ante su actuar de MALA FE. Eso es actuar de manera “temeraria y de mala fe”.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho SEXTO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

AL HECHO SEPTIMO: solo es de hacer claridad sobre que si no hubo una condena por el Artículo 1.824 del C.C. es porque allí se dirimía es si existió o no SIMULACION y dio como resultado que SI HUBO SIMULACION y que existió MALA FE, que no existió DOLUS BONUS sino BONUS MALUS y es apenas obvio saber que el HONORABLE TRIBUNAL no se iba a pronunciar sobre sus consecuencias porque es resorte de otro NUEVO PROCESO que es que se está adelantando en este Honorable Despacho.

Por eso estoy de acuerdo con la parte pasiva en que en esa instancia “...no existía cabida...” para que se impusiera “...de manera adicional la pretendida sanción...”, esa sanción como corresponde, es la que se busca por medio de este proceso.

AL HECHO OCTAVO: no puedo mas que declararme perplejo ante los argumentos que se exponen para intentar desvirtuar este hecho pues parece que no se leyó bien por parte la defensa el **RESUELVE PRIMERO** de dicha sentencia de donde transcribo lo siguiente:“...en el proceso verbal de simulación absoluta iniciado por **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** en contra de **LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO** y **OMAYRA DAZA ALVARADO**, en su lugar **DECLARAR la simulación absoluta del contrato de dación en pago celebrado entre LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO y Omayra Daza Alvarado** contenido

en la escritura pública 3.027 del 16 de mayo de 2012 de la Notaría Séptima de Bucaramanga...” (negrilla y subrayado propio).

En clases elementales de Derecho acostumbran a decir que para tipificarse un delito primero lógicamente debe existir el ilícito, en este caso la **SIMULACION ABSOLUTA**, y a continuación debe venir una pregunta: **¿simulación absoluta de qué?** En este caso la respuesta es, de un caso de **DACION EN PAGO**, y debe venir la otra pregunta **¿y qué dieron en dación en pago?** Respuesta en este caso: **un inmueble con matrícula inmobiliaria 300-198745** y otra pregunta **¿CUAL ERA LA FINALIDAD DE SIMULAR UNA DACION EN PAGO?** Respuesta, **OCULTAR EL BIEN INMUEBLE DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES O PATRIMONIAL**, y **¿quién probó esta conducta ilícita y reprochable?**. Respuesta: **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**. Siguiente pregunta, **¿CUÁL ES LA CONSECUENCIA DE COMETER UN ILICITO?**. Respuesta: **UNA SANCION DE ACUERDO AL ILICITO COMETIDO, QUE PARA ESTE CASO ES LA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 1.824 DEL C.C.**

Por eso creo que cuando dice la parte demandante mediante su Apoderada que “...una cosa es declarar una simulación respecto de un negocio jurídico y otra diferente “DECLARAR CULPABLE por la conducta antijurídica de SIMULACION ABSOLUTA DE OCULTAMIENTO DE BIENES” porque eso no fue lo dispuesto en el fallo de segunda instancia...”, con eso lo que están buscando es hacer incurrir en error, confundir, puesto que la Sentencia es clara, por eso me permití transcribir lo correspondiente en negrilla y subrayado para destacar lo que sentenció el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL. Decir lo contrario es querer tapar el sol con un dedo.

¿Qué hace falta para colocar u coralarío a esta conducta ilícita cometida por el demandado? Que haya una justa sanción que es lo que se pretende en este proceso para que de esa forma se compense en parte los muchos daños sufridos por la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO**.

Pero no puedo dejar de contestar el argumento final a la contestación de la demanda cuando intenta dar clases de Derecho al recordarnos que puede “...existir simulación sin fraude, verbi gracia, cuando un benefactor desea disimular su donación para guardar el anonimato”. Eso lo sabemos todos, es una figura universal, pero lo relevante es: **¿HUBO EN ESTE CASO UN BENEFACTOR O POR EL CONTRARIO FUE UN ACTO ILICITO?**

¿A quién quiso beneficiar EMEL DAZA ALVARADO con su NEGOCIO SIMULADO DE DACION EN PAGO? Obviamente a su ex cónyuge no. La respuesta ya es conocida de autos. **Y eso no es OCULTAMIENTO DE BIEN INMUEBLE?**

Diserta la Abogada sobre que “...Cuando se hace referencia a una conducta antijurídica tal y como lo anotó la demandante, se alude a un atributo de determinado comportamiento humano que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, por lo que yerra la actora pues estos actos aparentes se encuentran revestidos de alguna manera de legalidad al tenor

de lo preceptuado en el art. 1766 del C.C. al mediar la voluntad de las partes en donde puede existir simulación sin fraude, verbi gracia, cuando un benefactor...”.

Lo cierto del párrafo anterior citada por la Abogada, es que hubo en ese ilícito cometido por el demandado un revestimiento “ de alguna manera de legalidad” cuando fueron a la notaría a suscribir un documento, cuando el ilícito revestido de legalidad fue registrado en Instrumentos Públicos, cuando se fingió un contrato de arrendamiento para dar un mejor revestimiento y otros varios actos de revestimiento reprochados por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** que lo declaró junto a su hermana culpables de **SIMULACION ABSOLUTA DEL CONTRATO DE DACION EN PAGO**...coloquialmente habría de decir : de esos benefactores líbranos Señor porque son ellos los que mantienen congestionados los Despachos Judiciales.

Por estos motivos Su Señoría con todo respeto este **hecho SEXTO** de la demanda debe ser tenido en cuenta como **CIERTO**.

Con base en lo expuesto anteriormente con todo respeto solicito Honorable Jueza aceptar las justas pretensiones solicitadas en el acápite II., dentro del libelo de la demanda.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Ante la pretendida excepción “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL OCULTAMIENTO” debo manifestarme totalmente en contra y para desvirtuarle usaré entre otros argumentos, las mismas Sentencias que cita el demandado.

Es claro que en la demanda no solo se acredita la calidad jurídica del sujeto del bien social, sino que también tomando como base la prueba constituida en la Sentencia del Honorable Tribunal de Bucaramanga, se da el “designio de defraudar, perjudicar y causar daño...” y está probado en los “**INDICIOS DEMOSTRADOS**” a los que se refiere el Honorable Magistrado **ULLOA ULLOA** en la lectura de fallo tal como se puede ver y escuchar en el DVD que aportó como elemento probatorio especialmente en los minutos 11:46 – 15:47- 17:15- 18:45 en los cuales se refiere a que existe “fraude”, que se crea una apariencia para dañar a terceras personas, se refiere a las maniobras que son “una máscara”, “inventan coartadas”. Con todo respeto Su Señoría creo que estos “indicios probados” que expone el Señor Magistrado prueba el dolo que hubo en la dación en pago del inmueble a ocultar de la Sociedad Patrimonial.

Cita el demandado el artículo 1516 del C.C. respecto del cual debo decir que se vuelve en su contra pues a) está demostrada la calidad de cónyuge de la demandante b) que el bien respecto del cual se predica el ocultamiento de hecho siempre fue un bien social, ocultado temporalmente de forma fraudulenta y c) que la conducta tendiente a ocultar o distraer el bien fue ejecutada por el aquí demandado **LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO** en conjunto con otros de sus familiares mencionados en la demanda con base repito a que ya los había

expuesto el Honorable Tribunal de Bucaramanga y por cuanto como dice la jurisprudencia que cita el demandado se cumplen todos los requisitos, la pretensión de la demanda cual es sancionar a quien ejecutó dicho delito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.824 del C.C.

De acuerdo a la sentencia que usa el demandado para dejar claros los requisitos que se deben cumplir para configurar el dolo se desprende que **DOLO= “DESIGNIO DE DEFRAUDAR, PERJUDICAR O CAUSAR DAÑO”** y que este daño debe ser probado. **EL DAÑO PROBADO ES LO QUE SE EXPONE EN LA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** que tal vez el demandado y su Apoderada no vieron y escucharon con atención, por eso no considero necesario referirme en extenso a la disertación que hace el demandado sobre lo que es ocultar de acuerdo a la Real Academia de la Lengua o repasar conceptos sobre dolo que en últimas como se viene demostrando todo se le aplica en contra suya. Por ejemplo cita otra jurisprudencia de la C.S.J. y resalto la parte que aparece en negrilla y subrayado: “...no desplegó actividad probatoria alguna encaminada a brindar elementos de juicio que comprobaran la existencia del dolo...”

Sobre el párrafo anterior es necesario cuestionarle al demandado si no considera actividad encaminada a brindar elementos de juicio para demostrar el dolo de su ex cónyuge todos los que esgrimieron en conjunto con su Apoderada de entonces en el proceso de disolución de la Sociedad Conyugal y consecuentemente su Liquidación Patrimonial tales como (i) llamadas reiterativas desde el año 2009, 2010 y subsiguientes hechas por la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** a su ex cónyuge **LIBARDO EMEL** con el propósito de que iniciaran el proceso de Divorcio, ante lo cual lo único que obtuvo fueron excusas evasivas con el fin de dilatar tal proceso hasta configurar lo ya planeado, (ii) los elementos probatorios que se presentaron en el Proceso de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial ante el Juzgado Segundo de Familia, desestimados en ese momento, (iii) elementos probatorios allegados en la demanda de ocultamiento que es la que finalmente en buena hora hace honor a la Justicia y se demuestra que **SI HUBO ACTIVIDADES POR PARTE DE LA DEMANDANTE DESPLEGADAS PARA DEMOSTRAR EL DOLO DEL QUE ESTABA SIENDO VICTIMA POR PARTE DE DAZA ALVARADO.**

En vista de lo anterior Su Señoría no considero necesario extenderme sobre esa disertación sobre esos conceptos que despliega el demandado mediante su Apoderada sino más bien voy a incluir otro aparte de la Providencia del Honorable Tribunal que desde ahora solicito respetuosamente pueda ser escuchado en el momento de juzgar las pruebas.

Minuto 21: 5 se refiere el Honorable Magistrado ULLOA ULLOA sobre la constitución de la hipoteca abierta dejando descubierta la manera “técnica” como se dio ese paso para poder constituir la dación en pago.

Su Señoría concluyo diciendo que si el propósito de esta excepción era demostrar ausencia de requisitos para la configuración del ocultamiento, queda demostrado todo lo contrario usando sus propias citas de las que finalmente destaco la que usa al comienzo de su escrito de donde se deduce que el **DOLO ES IGUAL AL**

DESIGNIO DE DEFRAUDAR, PERJUDICAR O CAUSAR DAÑO que **son los términos que varias veces son utilizados en la Providencia del Honorable Tribunal de Bucaramanga**. Esto unido a las maniobras realizadas tal y como quedó demostrado en la misma Sentencia no dejan dudas que **EMEL DAZA ALVARADO** es merecedor de la sanción pretendida y que esta demanda **SI REUNE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL OCULTAMIENTO**.

Por lo tanto pido con todo respeto declarar impróspera la pretensión del demandado.

De otra parte solicito a la Honorable Jueza concederme el contrainterrogatorio a la Señora OMayra Daza Alvarado y llamar a declarar a la Señora **MARLEN CRISTANCHO** para que declare sobre los hechos consignados en las excepciones por parte del demandado.

Termino Su Señoría recordando lo expuesto en la contestación al HECHO QUINTO sobre que en una Sentencia no debe destacarse el “ganador de una pelea legal, es decir quien el que mejor haya acomodado Leyes y en ocasiones “supuestos de hecho”, sino que el resultado arroje la “Verdad Real” y quien demuestre paralelamente que ha obrado de manera **ETICA INTEGRALMENTE**, aspecto que sin duda también es reprochable en el demandado.

Siempre colaborando para que pueda brillar la Justicia.

Cordialmente:

JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA
C.c. 19.155.707 expedida en Bogotá.
T.P.A. 189965 expedida por el C.S.J.

Nota: confirmo mi correo electrónico, larazondelderecho@gmail.com
Cels: 3002301876 - 3125900652